

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe de tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 83.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 14 del actual me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Andrés González Bustillo, Capellán de la cárcel de Astudillo, contra la providencia de ese Gobierno de 27 de Enero último que desestimó su pretensión de que se consignara en el presupuesto carcelario del partido 500 pesetas que se le adeudan procedentes del año 1902, sírvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de esta circular á los efectos que en la misma se interesan.

Palencia 15 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La práctica ha demostrado en la aplicación de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, que la declaración del estado de guerra, dispuesta por la Junta de Autoridades, cuando la rebelión ó sedición ha ocurrido en capitales de provincia, es innecesario en muchas ocasiones extenderla á toda la provincia, dentro de cuyos límites existen con frecuencia porciones de territorio en situación de perfecta normalidad.

En su vista, y como aclaración de los mencionados artículos;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, que cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra con arreglo á las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, en capitales de provincia que no sea la de la Monarquía, ó donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, la Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. E., para que á su vez lo haga á las Autoridades de su jurisdicción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—Francisco Silvela.—Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por

la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, en representación de los demás de España, sobre creación de farmacias municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre creación de farmacias municipales, del cual resulta:

Que la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid acude á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, en la que, de acuerdo con la ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia, se declare que las Corporaciones administrativas no están autorizadas para establecer otras farmacias que las destinadas exclusivamente al servicio de sus hospitales.

Los Colegios farmacéuticos de otras poblaciones han acudido también á ese Ministerio, invocando iguales fundamentos, para pedir que se dicte la misma disposición general, ó para protestar de los acuerdos tomados por los respectivos Ayuntamientos estableciendo farmacias municipales.

No están acordes al examinar la indicada cuestión en términos generales los Centros de ese Ministerio, pues mientras la Sección primera de la Dirección de Administración entiende que sólo los hospitales de la Beneficencia provincial pueden tener farmacias para el servicio exclusivo de los mismos, la Dirección de Sanidad amplía esa facultad á todo hospital, sea cual fuere su carac-

ter, y en cambio la Dirección de Administración sienta una opinión radicalmente distinta, reconociendo el libre derecho de las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer farmacias con destino á la Beneficencia, incluso la domiciliaria, sin más limitación que la de poner un Farmacéutico al frente de tales establecimientos.

Con tales antecedentes, se remite el expediente á informe de esta Sección.

Al emitirlo, examinará tan sólo la cuestión en general, prescindiendo de los casos particulares planteados, ya porque acerca de algunos de éstos, muy antiguos ó sometidos á la jurisdicción contenciosa provincial, no cabría resolver, ya porque prácticamente decidiera todos los casos ocurridos y posibles la solución general que en cualquier sentido se adopte, ya porque en atención sin duda á esto mismo, todos los informes y la consulta á la Sección han tenido como objeto el problema de si es lícito á las Corporaciones establecer farmacias para el cumplimiento de la Beneficencia domiciliaria.

Respecto de tal cuestión, así considerada, no desconoce la Sección la tendencia actual en otros países al establecimiento de farmacias municipales; pero esa tendencia, manifestación de otras más generales encaminadas á atribuir á los Ayuntamientos varios servicios públicos, podrá ó no tenerse en cuenta al acometer la reforma de nuestra Administración local, pero nunca puede constituir una solución en la actualidad frente al criterio opuesto y claramente expresado de nuestra legislación vigente.

Con efecto, nuestra legislación

tiende á garantizar, no sólo el interés público, mediante la competencia técnica y la confianza que supone el hecho de hallarse un Farmacéutico al frente de cada botica, sino también el interés particular de aquella clase, asegurándole como recompensa y objeto de su carrera, el ejercicio exclusivo de la profesión correspondiente y negocio de ella inseparable.

La demostración de que á ambos extremos se atiende, está en que el artículo 87 de la ley de Sanidad, después de decir que sólo los Farmacéuticos podrán expedir los medicamentos, lo dice refiriéndose á sus boticas, y aun más explícitas son en este punto las Ordenanzas de Farmacia, inspiradas en los principios de aquella ley.

Si sólo se propusieran las Ordenanzas garantizar la competencia técnica, sólo dirían que cada botica, sin distinguir quién fuese su dueño, estuviese regentada por un Farmacéutico que es el criterio de la Dirección de Administración; pero en vez de eso, claramente expresan que á ésta es á quien corresponde establecer aquéllas.

De ello convencen varios preceptos de las citadas Ordenanzas, señaladamente el primero, que determina las formas de ejercer la profesión, exigiendo en su número 3.º que, en caso de ser tan sólo Regente el Farmacéutico, sea persona autorizada el dueño; el 23, que, comprendiendo entre éstas como personas individuales á las viudas é hijos de Farmacéuticos, limita aun para aquéllos ese excepcional derecho, y los artículos 27 y 28, pues no obstante suponerse que á virtud de aquél estarán regentadas por Farmacéuticos las boticas de los hospitales, exige el último de dichos preceptos que el despacho de tales boticas se limite al servicio interior del respectivo establecimiento benéfico.

Siendo indudable el criterio de nuestra legislación sobre el punto debatido, no es menos evidente que aquélla obliga á los Ayuntamientos, como á cualquier persona individual ó jurídica, sin que puedan eludir la observancia de tales preceptos por considerar la materia de asistencia á los enfermos pobres como de su especial competencia, ya que ésta se entiende con sujeción á las leyes y disposiciones generales, y además en asuntos de beneficencia se hallan sometidos los Ayuntamientos, según la misma ley Municipal, á una especial dependencia, por virtud de la cual esa asistencia benéfica fué reglamentada por el Real decreto de 14 de Junio de 1891, al que deberán atenderse las Corporaciones locales.

Aun en el supuesto de que la cuestión no estuviera ya resuelta por nuestra legislación, no sería procedente autorizar á los Ayuntamientos para establecer farmacias, y esto, no sólo por los perjuicios que pudieran irrogar á la Administración mu-

nicipal y por el peligro ya comprobado de que estuviera mal organizado el servicio, sino porque, con justicia notoria, se llegaría á una concurrencia desigual entre los Regentes de tales boticas, que disponían de capital ajeno, teniendo clientela y utilidad aseguradas, y los demás Farmacéuticos.

Con tales ventajas podrían aquéllos vender al público en general sin que fuera fácil evitarlo, ya porque los padrones de pobres están formados, cuando los hay, con grandes inexactitudes, según ha podido apreciar la Sección en muchos expedientes, ya porque la cualidad de pobre es siempre de apreciación muy relativa, ya porque suponen un conjunto numeroso de personas relacionadas con el resto del vecindario, ya porque en definitiva sería muy difícil la vigilancia que impidiera el despacho á las personas pudientes.

Resultado de todo ello sería que los perjuicios atribuidos en algunos casos por los Farmacéuticos á las boticas militares, serían males ciertos en todas las poblaciones, quedando en las de regular ó escaso vecindario monopolizado de hecho el ejercicio de la profesión por el Farmacéutico designado por el Ayuntamiento.

No cree la Sección que el sistema establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1891 exija reformas ni perjudique á los Ayuntamientos, y conforme en lo sustancial con la Dirección de Sanidad, opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que en todo hospital podrá haber una farmacia, siempre que su despacho se limite al servicio interior de aquél y estuviere regentada por un Farmacéutico; y

2.º Que los Ayuntamientos, si bien pueden utilizar esa facultad cuando sostuvieren algún hospital, no son personas autorizadas para establecer ninguna otra farmacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Ha sido asimismo la voluntad de S. M. se entienda la anterior resolución como de carácter general, y en consecuencia, de las instancias presentadas por los Colegios de Farmacéuticos de Vitoria, Alicante, Almería, Murcia, Cartagena y La Unión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A Maura.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Puesto ya en ejecución en la mayor parte de sus disposiciones el Real decreto de 26 de Febrero

último, el Ministro que suscribe, animado del deseo de que la aplicación de todos sus preceptos no ofrezca dificultades, ha estudiado atentamente las exposiciones que se han presentado y las observaciones de la prensa profesional, y recogiendo de ellas cuanto ha estimado que debía tenerse en cuenta, se cree en el deber de proponer á V. M. alguna aclaración, ampliación y modificación, conservando en esencia, de los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 del citado Real decreto, relativos á la obligación de firmar los pliegos de las escrituras matrices impuesta á los otorgantes y al modo de ingresar en el Notariado, para suprimir requisitos que no sean absolutamente indispensables, facilitar con una prudente descentralización el que sin grandes sacrificios puedan concurrir á las oposiciones cuantos lo deseen, y evitar los inconvenientes de constituirse en Madrid Tribunales de que habían de formar parte Notarios de puntos distintos, que tendrían que ausentarse por largo tiempo de su residencia, cesando temporalmente en el desempeño de su misión con perjuicio del público, que se vería privado de sus servicios, y de los mismos Notarios, que forzosamente tendrían que prescindir de sus legítimos emolumentos.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 se entenderán redactados del siguiente modo:

Art. 13. En el caso de extenderse la escritura matriz en papel común sin timbrar, y de no exceder de diez pliegos, firmará en cada hoja el otorgante, ó un testigo en el caso en que aquél no sepa ó no pueda hacerlo, y si fueren dos ó más los otorgantes, firmará uno alternativamente cada hoja.

Si excediera de diez pliegos, no será obligatorio firmarlos todos, sino sólo aquéllos en que se contengan estipulaciones.

Tampoco será obligatorio respecto de las escrituras extendidas en papel timbrado, bastando en este caso con que al final del último pliego, y antes de las firmas, se exprese el número de cada uno de los anteriores.

Art. 15. El ingreso en las Notarías se verificará mediante oposición

á plazas de Aspirantes al Notariado ó á Notarías determinadas. Las oposiciones á plazas de Aspirantes se celebrarán en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general de los Registros ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, propuesto por la Sala de gobierno de la misma; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector; un Registrador de la propiedad de primera clase, elegido por el Director general; un Abogado en ejercicio y un Notario de los respectivos Colegios de Madrid, que propongan sus Juntas directivas, y el Oficial de la Dirección que el Ministro de Gracia y Justicia elija, que ejercerá las funciones de Secretario. El nombramiento se hará de Real orden inmediatamente después de expirado el plazo de la convocatoria, la cual se hará por la Dirección cuando lo crea oportuno, fijando el número de plazas que hayan de proveerse, y que en ningún caso podrá exceder de 100. Las oposiciones á Notarías determinadas se celebrarán en la capital de la Audiencia territorial en cuya demarcación estén respectivamente establecidas, ante un Tribunal del que será Presidente el que lo sea de dicha Audiencia, ó el de la provincial ó el de Sala que en su caso designe aquél; y Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la misma población, propuesto por el Rector; el Decano del Colegio de Abogados y el de Notarios, ó quienes hagan sus veces; un Registrador de la propiedad de primera clase, designado por el Director general; el Abogado del Estado de mayor categoría en la localidad, y el Secretario de la Junta directiva del Colegio notarial, que desempeñará las funciones de Secretario. En las poblaciones en que no hubiere Universidad reemplazará al Catedrático uno del Instituto que tenga el título de Licenciado en la Facultad de Derecho y designe el Director del Instituto, y si ninguno tuviere dicho título, un Abogado del Colegio designado por la Junta directiva.

Art. 16. Un reglamento especial determinará los ejercicios que hayan de practicarse, tanto para unas como para otras oposiciones, materias sobre que han de versar, y lo demás que sea pertinente. La Dirección de los Registros, ateniéndose á lo que disponga el reglamento especial, redactará y publicará los programas necesarios, que serán generales para todas las oposiciones.

Art. 17. Para ser admitidos á oposición á plazas de Aspirantes se requiere: ser español, de estado seglar, mayor de veintitres años de edad el día en que expire el plazo de la convocatoria, y haber sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en la Facultad

de Derecho ó en las asignaturas que constituyan la carrera del Notariado, según el plan de estudios que esté vigente. Para ser admitido á oposición á Notarías determinadas deberán reunirse los requisitos que exige la legislación vigente. En ambos casos deberá cada opositor satisfacer antes del día en que den principio los ejercicios 40 pesetas en metálico. La suma que se recaude por ese concepto se aplicará en primer término al pago de los gastos que las oposiciones originen, y el sobrante se distribuirá en concepto de dietas entre los individuos que constituyan el respectivo Tribunal.

Terminado el ejercicio de cada opositor, se suspenderá la sesión pública, y el Tribunal hará inmediatamente la calificación por el sistema de puntos en la forma que disponga el reglamento especial.

Hecha la votación, se volverá á abrir la sesión, y el Presidente declarará ante el público el número total de los puntos que hubiere obtenido dicho opositor.

Concluidos todos los ejercicios de oposición á Notarías determinadas, el Tribunal, teniendo en cuenta el orden de preferencia marcado por los opositores, propondrá para cada una de ellas á los tres que entre los solicitantes á la misma hayan obtenido mayor número de puntos.

Elevada la propuesta al Ministerio de Gracia y Justicia, se hará el nombramiento en cualquiera de los incluidos en la misma.

El Tribunal de oposiciones á plazas de Aspirantes formará una lista, en la que incluirá por orden riguroso del número de puntos que hayan obtenido, á igual número de opositores que el de plazas anunciadas, y la elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, guardando el mismo orden, sean nombrados Aspirantes á Notarías de primera clase el 20 por 100 del total del número de plazas expresado en la convocatoria; de segunda, los siguientes hasta el 30 por 100 de dicho total; y de tercera, el 50 por 100 restantes.

Art. 18. Los Aspirantes al Notariado desempeñarán interinamente las Notarías mientras estuviesen vacantes. El nombramiento se hará por la Dirección general, y deberá recaer en el que entre los solicitantes de igual categoría á la de la Notaría vacante, figure con mejor número en su respectivo escalafón.

Si no hubiere solicitantes á la Notaría vacante, deberá ser nombrado el que figure en el último número de dicho escalafón, y si no aceptase el nombramiento, perderá el derecho á otras interinidades.

También podrán ser nombrados, á su instancia, para sustituir á los Notarios cuando éstos disfruten de licencia que exceda de un mes.

Hasta que el interino nombrado en uno y otro caso se posesione de la Notaría, será desempeñada por el sustituto legal.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 9 de Marzo último estableciendo la demarcación notarial, dispone en su artículo 7.º que se entienda que las Notarías suprimidas en la misma lo sean cuando queden vacantes, en justo respeto á los derechos adquiridos por sus actuales servidores.

Pero siendo grande el número de Notarías de primera clase suprimidas en poblaciones donde subsisten dos ó más, podría la amortización continuada de todas las vacantes originar perjuicio á los Notarios de clases inferiores, privándoles de ascensos durante algunos años, y causar alguna perturbación en la facilidad para contratar.

Para evitar ese perjuicio, entiende el Ministro que suscribe que, á semejanza de lo establecido en otras carreras, sólo debe amortizarse una de cada dos vacantes de las Notarías suprimidas que ocurran en cada población; y con tal objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Notarías no comprendidas en la última demarcación que estén actualmente servidas, continuarán estándolo hasta que por cualquier causa cese en ellas el respectivo Notario. En las poblaciones en que se hayan suprimido dos ó más, sólo se proveerá en el turno correspondiente una de cada dos vacantes, destinándose la otra á la amortización, y así sucesivamente hasta que queden reducidas á las que establece la demarcación.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Francisco Argüeso y Argüeso de la mina de hulla titulada «La Dudosá», núm. 1.782, sita en término municipal de Salinas de Pisuerga, declarando censada y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 13 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena y Aznar.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Luís Zapatero González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes.

Doy fé: Que en este Juzgado por mi testimonio y á instancia de Sabina del Río García, vecina de Calzada de los Molinos, representada de oficio por el Procurador D. Leandro Gil Fernández, se ha seguido demanda incidental de tercería de preferente derecho contra Mariano Quijano Martínez, Guillermo Cardeñoso del Río é Isidoro Borragán Cosío, de la propia vecindad, á ser reintegrada de novecientas sesenta pesetas con sesenta céntimos con el valor de los bienes embargados al Isidro, marido de la Sabina, subastados y rematados en dieciocho de Diciembre último y con el fruto de varias fincas, en cuyos autos incidentales de tercería se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—Juez Sr. D. Eduardo Fraile Reñones.—En la ciudad de Carrión de los Condes á once de Mayo de mil novecientos tres, el Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos incidentales de demanda de tercería promovidos por Sabina del Río García, vecina de Calzada de los Molinos, defendida por el Letrado D. Epifanio Diez Martínez y representada de oficio por el Procurador D. Leandro Gil Fernández, contra Mariano Quijano Martínez, Guillermo Cardeñoso del Río é Isidoro Borragán Cosío, de la propia vecindad, sobre dominio y preferente derecho á las fincas embargadas al Isidoro, como marido éste de la Sabina, para hacer efectivas costas ocasionadas en la demanda de mayor cuantía seguida en este Juzgado por repetidos Mariano, Guillermo é Isidoro, contra Aureliano Diez Caminero y Gabriel del Río García, de igual vecindad, sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, cuya demanda incidental se ha seguido en los extrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados.

FALLO.—Que debo de declarar y declaro no haber lugar á la tercería interpuesta por el Procurador Don Leandro Gil Fernández, en nombre y representación de Sabina del Río García, vecina de Calzada de los Molinos, sobre preferente derecho á los ejecutantes Mariano Quijano Martínez y Guillermo Cardeñoso del Río para el cobro de las novecientas sesenta pesetas con sesenta céntimos, de las que había de ser reintegrada con el valor de los bienes que fueron subastados y rematados en dieciocho de Diciembre último, el fruto de las fincas señaladas con los números

cinco, siete, ocho, nueve y diecisiete del testimonio de hijuela y del de la señalada bajo el número dieciseis en la diligencia de embargo, embargados al ejecutado y marido de la Sabina Isidoro Borragán Cosío, todos de la propia vecindad, con imposición de todas las costas á la tercerista Sabina del Río García.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, de la que se deducirá testimonio literal en el expediente á que se contrae el procedimiento correspondiente, una vez que sea firme, notificándose personalmente al ejecutado y ejecutantes declarados rebeldes Isidoro Borragán Cosío, Mariano Quijano Martínez y Guillermo Cardeñoso del Río, si así lo solicitare la parte actora, verificándose en otro caso en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Fraile Reñones.

Pronunciamento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.—Carrión de los Condes once de Mayo de mil novecientos tres.—Doy fé.—Ante mí, Luís Zapatero.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que caso necesario me remito; y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados, produzco el presente con el V.º B.º de S. S.ª en la ciudad de Carrión de los Condes á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Luís Zapatero.—V.º B.º—Eduardo Fraile Reñones.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel González Moreno, de veintiocho años de edad, soltero, carpintero, natural de Cabañas (Isla de Cuba), domiciliado en Barcelona, cuya residencia actual se ignora, de estatura regular, poco de viruelas, con bigote negro y una cicatriz en la cabeza; viste traje oscuro, blusa azul, boina del mismo color, camisa de franela, calzando bota de lona, color amarillo, con puntera de badana; cuyo sujeto se fugó de la cárcel de Respenda el día seis del corriente, y á los demás coautores del robo de un fardo de noventa kilos de ropas hechas, verificado la noche del primero del mes actual al amanecer del dos en la Estación del ferrocarril del Norte de Alar del Rey, de un vagón del tren

núm. 1.051; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Barcelona y Palencia y en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y Agentes de la Policía judicial, procedan á la detención y conducción de expresado sujeto y demás coautores del robo á la cárcel de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Vicente L. Naranjo.—Ante mí, José Mancebo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Arturo Munguía Rioja, vecino de Reinoso de Cerrato, causadas en el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casación interpuesto por el Arturo por infracción de ley, contra sentencia pronunciada por este Juzgado en juicio de faltas seguido contra el mismo por ofensas á la moral y buenas costumbres, se saca á pública subasta la finca de su propiedad que á continuación se expresa:

Una bodega al pago del Cotarro, sita en término de dicho Reinoso, que mide próximamente de siete á ocho metros de longitud por uno y medio de latitud, y linda por derecha entrando con dicho cotarro, por la izquierda con otra de herederos de Mariano García y espalda palomar de Romualdo Martínez, y en cuya bodega no existen cubas de ningún género; tasada para la venta en quince pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día trece de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana, advirtiéndose que de expresada bodega se carece de título de propiedad y que los compradores han de suplirle por su cuenta; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la bodega que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Baltanás á trece de Mayo de mil novecientos tres.—Pedro María de Castro.—P. M. de S. S.^a, Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Reinoso 15 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y pecuaria, así como el de urbana que han de regir en el año próximo de 1904, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten los oportunos justificantes en la Secretaría municipal dentro de los quince siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido el plazo fijado no serán admitidas.

Nestar 13 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Emiliano Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

En el día 24 del corriente, de diez á doce de la mañana, se celebrará ante la Comisión, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la segunda subasta de arriendo de varias fincas rústicas radicantes en este término municipal que según datos que obran en Secretaría se hallan adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución y que han de ser arrendadas según lo ordenado por el Señor Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, mediante á no haber tenido efecto el remate celebrado el día 3 del que rige por falta de licitadores, haciendo constar que el arriendo se verificará conforme á las condiciones que se hallan de manifiesto en el pliego que obra en Secretaría.

Los propietarios de fincas que estuvieren incautadas á la Hacienda y en esta fecha hayan sido retraídas, presentarán las cartas de pago para ser eliminadas del expediente, ó promover las oportunas reclamaciones.

Villamuera de la Cueva 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Lázaro de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

No habiendo tenido efecto el remate de seis fincas de las que constan adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución en este término municipal, celebrado el día 3 de los

corrientes, por falta de licitadores, se anuncia la segunda subasta de las mismas que se celebrará ante la Comisión designada al efecto en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 24 del corriente mes, de once de la mañana á una de la tarde, haciendo constar que el mencionado arriendo ha de efectuarse con sujeción al resultado que se consigna en el estado demostrativo del deslinde y valoración de mencionadas fincas y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los que deseen enterarse del mismo.

Lomas 11 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Leandro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Don Casimiro Barcenilla Royuela, Alcalde constitucional de expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que de conformidad á todo lo estatuido por circular emanada del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, el día 21 de los corrientes y hora de las diez en punto tendrá lugar en la Sala Capitular de expresado Ayuntamiento, con las solemnidades prevenidas por la Real orden é instrucción de 16 de Junio de 1853, la segunda subasta de arriendo de las fincas radicantes en este término municipal pertenecientes á la Hacienda pública, de aquéllas que no hubo solicitadores en la primera celebrada en esta localidad el día 3 del actual, habiéndose hecho las deducciones de las cantidades que sirvieron de tipo para la primera subasta, de aquéllas que se han de arrendar en la segunda prevenida, que se hallan establecidas por el art. 14 de repetida Real orden, previniendo que de las fincas que resulten desiertas por falta de licitadores en la subasta ya indicada, serán objeto de tener que celebrar en esta localidad en el local prevenido y hora designada, con las mismas solemnidades prevenidas, tercera y cuarta subasta, todo de conformidad á lo estatuido por repetido art. 14 de repetida ley y Real orden, guardando los intervalos de subasta á subasta para la celebración de las mismas prevenidos por expresada Real orden y mentado art. 14 de la misma.

Lo que hago público por medio del presente para que las personas que deseen interesarse en el arriendo de las fincas de que se hace mención puedan enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días y horas laborables en la Secretaría de expresado Ayuntamiento.

Valdecañas 13 de Mayo de 1903.—Casimiro Barcenilla.—P. S. M., Gregorio Casado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Administrador de Contri-

buciones de esta provincia en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Marzo último, se hace preciso conocer el valor real de todos los edificios y cada uno de por sí existentes en este término municipal, á cuyo fin todos los propietarios ó administradores de fincas urbanas que figuren en este Registro fiscal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días los títulos de propiedad que posean ó administren, para en su vista conocer el valor real de las mismas, advirtiéndose que pasado el plazo sin verificar dicho servicio les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se hace saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villatoquite 15 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Diez.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á pública subasta para el día 24 del mes actual, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, el arriendo de las fincas rústicas que radican en este término municipal adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y se anuncian al público por segunda vez, advirtiéndose que la relación en que aquéllas constan deslindadas, así como el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se halla á su disposición en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día del remate, del que se podrán enterar las personas que les interese.

Villatoquite 15 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

D. Gabriel González González, Alcalde constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de 1904, se halla terminado y expuesto al público en Secretaría por el tiempo reglamentario, durante el cual se oirán reclamaciones.

Calzadilla de la Cueva 14 de Mayo de 1903.—Gabriel González.—Por su mandado, El Secretario, Eusebio Losada.